

# PROYECTO DE LEY DE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE DEL PAÍS VASCO



## Preguntas y respuestas

Febrero 2018

## ÍNDICE

	Pág.
CARACTERÍSTICAS GENERALES	3
CUALIFICACIONES	7
PROFESOR O PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA	9
MONITOR DEPORTIVO O MONITORA DEPORTIVA / ENTRENADOR O ENTRENADORA	11
DIRECTORA DEPORTIVA O DIRECTOR DEPORTIVO	17
COLEGIACIÓN Y REGISTRO DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DEL PAÍS VASCO	18
DEBERES PROFESIONALES	19
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	19
PRIMEROS AUXILIOS	19
EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS DE PLATAFORMAS VIRTUALES O DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	20
TRANSITORIEDAD DE LA LEY	20
INCUMPLIMIENTOS	23

***Se trata de preguntas y respuestas de carácter meramente provisional y, por tanto, sin efectos vinculantes, pues se basan en un proyecto que puede ser objeto de modificaciones durante la tramitación parlamentaria.***

## CARACTERÍSTICAS GENERALES

### 1. ¿Por qué es necesaria una ley de profesiones del deporte?

La práctica físico-deportiva es beneficiosa para las personas siempre y cuando se realice en condiciones de salud y seguridad. En las actividades organizadas es responsabilidad de las personas que dirigen estas actividades el establecimiento de unas condiciones de práctica que garanticen la salud y seguridad de las personas practicantes y, por lo tanto, resulta imprescindible que posean una cualificación adecuada a las actividades que dirigen.

### 2. ¿Qué administración es la responsable de la ley?

La ley, en su caso, será aprobada por el Parlamento Vasco. El posterior desarrollo reglamentario, le correspondería al Gobierno Vasco.

### 3. ¿A quién afecta directamente esta ley?

A todas aquellas personas que ejerzan de forma habitual en el ámbito territorial del País Vasco las profesiones de profesor o profesora de educación física; de monitor deportivo o monitora deportiva; de entrenador o entrenadora; o de director deportivo o directora deportiva.

### 4. ¿Cómo afecta la ley a las personas que van a ejercer profesionalmente en alguna de las cuatro profesiones reguladas?

Para acceder a las profesiones del deporte, las personas deberán:

- Poseer una cualificación determinada.
- Poseer formación en primeros auxilios.
- Incorporarse al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente o, en su defecto, presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.
- Poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan causar a terceros.

Para ejercer profesionalmente, las personas deberán:

- Cumplir con los deberes profesionales establecidos en la ley.

### 5. ¿Esta ley obliga a que las personas que actúan en el ámbito del deporte tengan que tener un contrato laboral?

No. Esta ley no regula las relaciones laborales. Son otras normas de ámbito laboral, ya existentes previamente, las que determinan si una actividad deportiva ha de realizarse en régimen laboral o en régimen de voluntariado.

### 6. ¿Esta ley establece nuevos títulos o regula estudios o titulaciones deportivas?

No, la ley no crea, no modifica ni regula ninguna titulación del ámbito del deporte. A día de hoy, existe una gran variedad de títulos o certificados

oficiales del ámbito del deporte (titulaciones universitarias, de formación profesional, certificados de profesionalidad, enseñanzas deportivas de régimen especial y de periodo transitorio), y la ley lo único que hace es determinar cuáles de estas formaciones o certificaciones oficiales acreditan la posesión de la cualificación para ejercer en cada una de las cuatro profesiones reguladas.

**7. ¿Regula la ley también la actividad de las personas que actúen en esas cuatro profesiones de forma voluntaria?**

En líneas generales, no, ya que una ley de profesiones únicamente puede regular la actividad de las personas que ejercen de forma profesional. De todos modos, la presente ley, con el objetivo de garantizar la salud y seguridad de las personas practicantes, sí establece que los requisitos de cualificación y de primeros auxilios del voluntariado para la participación en sus actividades deportivas serán, como regla general, idénticos a los establecidos para las y los profesionales en las correspondientes profesiones. No existen más obligaciones para las personas voluntarias (presentación de declaración responsable, colegiación o inscripción en el Registro, seguro de responsabilidad civil y otros deberes de los profesionales).

**8. ¿Y si se realizan actividades vinculadas a las profesiones en el marco de relaciones de amistad, familiares o análogas?**

No, en tanto las actividades no sean desarrolladas de una forma habitual o de un modo organizado o estructurado.

**9. ¿Sólo afecta a las personas que ejercen en actividades organizadas por administraciones públicas o también en aquellas organizadas por entidades privadas?**

También a aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en entidades privadas. La ley resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

**10. ¿Regula la ley de alguna forma la actividad de las propias personas practicantes de la actividad físico-deportiva? ¿Tendrán algún tipo de obligación?**

No. Las personas practicantes serán las beneficiarias finales de esta regulación por la posibilidad de practicar unas actividades físico-deportivas desarrolladas por personas más cualificadas, pero no tendrán obligación ninguna.

**11. ¿Y a las entidades deportivas, les afecta de alguna forma?**

Sí. Las entidades deportivas tendrán que:

- Asegurarse que las personas que actúan en sus organizaciones, bien sea profesionalmente o de forma voluntaria, cumplen con los requisitos de cualificación y de primeros auxilios establecidos en la ley.
- En el caso de contratar profesionales:
  - Formalizar por escrito el contrato de prestación de servicios y recoger con claridad la acreditación de su cualificación.
  - Ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales (web, tablón de anuncios, etc.)
  - Suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que puedan causar las y los profesionales a terceros. También en el caso de las personas voluntarias, aunque en este caso, no por estar establecido en esta Ley, sino en la correspondiente legislación vasca del voluntariado.

#### **12. ¿La ley contempla la profesión de preparador físico o preparadora física?**

La ley contempla dicha actividad profesional, pero incluida en las profesiones de monitor deportivo o monitora deportiva o de entrenador o entrenadora, según si las actividades de preparación de cara al mantenimiento, recuperación o mejora de la condición física tienen una orientación a la competición (entrenador o entrenadora) o fuera de la misma (monitor deportivo o monitora deportiva).

#### **13. ¿Por qué no se han regulado otras profesiones vinculadas al deporte tales como las y los árbitros/jueces o las y los agentes deportivos?**

Según la legislación vigente, no pueden regularse aquellas profesiones cuyas actividades no afecten de una forma clara y directa a la salud y seguridad de las personas.

#### **14. ¿Y a las y los gestores o gerentes de instalaciones deportivas o entidades deportivas les afecta esta ley? ¿Y a las y los técnicos o empleados de las administraciones públicas?**

Dependerá de las actividades que realicen. Si únicamente poseen funciones en las que no tengan que aplicar conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte tales como la realización de tareas de carácter administrativo, económico, laboral, mantenimiento de instalaciones, o similares, no se verán afectadas por lo establecido en la ley. Sin embargo, si desarrollan, de forma parcial o completa, funciones propias de la dirección deportiva tales como la dirección técnica, la planificación, la coordinación o la supervisión de actividades o servicios deportivos, sí que se verán afectados y deberán cumplir con lo establecido para las y los directores deportivos.

**15. ¿Y a las y los presidentes y a las y los directivos de una entidad deportiva como un club o una federación deportiva les afecta esta ley?**

Al igual que en la respuesta anterior, dependerá de las actividades que desarrollen. Si realizan exclusivamente tareas de dirección no propiamente deportivas, es decir, tareas de planificación y dirección estratégica o general, o tareas de carácter económico, laboral, administrativo, etc., no se verán afectados por la presente ley. En caso de desarrollar alguna función propia de la dirección deportiva o de las otras tres profesiones reguladas tendrán que cumplir con los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley.

**16. ¿También afecta a las personas que realizan actividades relacionadas con ciertas modalidades o disciplinas deportivas independientemente de que no tengan un carácter deportivo, tales como el buceo profesional, el paracaidismo no deportivo o el salvamento y socorrismo no deportivo (socorrista acuático)?**

No. La ley únicamente afecta a las personas que ejercen la dirección o supervisión de actividades de carácter deportivo. Así, por ejemplo, la ley deja claro que quedan al margen de la misma actividades no deportivas como el buceo profesional, el paracaidismo no deportivo o el salvamento y socorrismo no deportivo. Sin embargo, sí que resultarán afectadas por la ley las personas que ejerzan alguna de las cuatro profesiones reguladas en la versión deportiva de estas actividades: buceo deportivo o recreativo, la disciplina deportiva de paracaidismo, o de salvamento y socorrismo.

En esta línea, también quedan al margen de la ley el manejo o gobierno de embarcaciones de recreo de carácter no deportivo, la conducción de aparatos o vehículos de motor de carácter no deportivo, las actividades profesionales propias de las y los técnicos de senderos o las actividades de danza y bailes no deportivos.

**17. ¿Es de aplicación la ley para profesionales que residen (tienen el domicilio) en otra comunidad autónoma o país pero que realizan actividades profesionales en el País Vasco?**

Sí, si resulta de aplicación en dos supuestos:

- a) Si las actividades se realizan de forma habitual en el País Vasco.
- b) O si están dirigidas a personas consumidoras o usuarias que residen en el País Vasco.

No, si las actividades son de carácter ocasional o puntual y están dirigidas a personas residentes en otras comunidades autónomas o países.

## CUALIFICACIONES

### 18. ¿Qué cualificación se ha de poseer para poder ejercer en las diferentes profesiones y actividades profesionales?

En el cuadro adjunto se incorporan las diferentes actividades profesionales que existen en cada profesión y las titulaciones y formaciones oficiales que acreditan la posesión de la cualificación correspondiente para ejercer en cada una de estas actividades profesionales. [Cuadro de cualificaciones por profesiones](#)

### 19. ¿Cuál es el criterio para que unas titulaciones permitan el ejercicio en una actividad profesional y otras no?

Para cada una de las actividades profesionales, se han recogido aquellas titulaciones o formaciones que poseen en sus currículos formativos una considerable serie de contenidos relacionados y que, por lo tanto, han permitido a las personas que han superado la formación la adquisición de conocimientos o competencias para el correspondiente ejercicio profesional. Asimismo, para ciertos ámbitos o disciplinas deportivas, además de las personas que hayan superado las correspondientes titulaciones o formaciones específicas, se permite también el ejercicio profesional a aquellas personas que hayan superado formaciones de carácter genérico y que acrediten la posesión o adquisición de cierta formación específica en los correspondientes ámbitos o disciplinas deportivas.

### 20. En algunas actividades profesionales se requiere además de la correspondiente cualificación cierta formación específica. ¿A qué se refiere la ley con “formación específica”?

Posteriormente a la eventual aprobación de la ley se reglamentará los requisitos de la formación específica para cada una de las actividades profesionales. Como norma general, se podrá acreditar como formación específica títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial, y también partes de esos títulos o certificados oficiales (módulos, maestrías universitarias, etc.).

### 21. ¿Qué son los certificados de profesionalidad y qué certificados hay de la familia de las actividades físicas y el deporte?

Los certificados de profesionalidad son el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales en el ámbito de la administración laboral (Lanbide en el País Vasco). Estos certificados, que tienen carácter oficial y validez en todo el Estado, acreditan el conjunto de competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral. [Más información](#)

A día de hoy existen 17 certificados de la familia de las actividades físicas y el deporte. [Más información](#)

**22. ¿Puede un estudiante del Grado en Ciencias de la Actividad Física o de cualquier otro tipo de las titulaciones recogidas en la ley ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora mientras cursa los estudios?**

La ley establece que para poder acreditar la cualificación requerida en la ley se ha de estar en posesión del correspondiente título o certificado, por lo que no podrían. De todos modos, la ley prevé una aplicación progresiva por la cual si se verifica la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en la propia ley para atender adecuadamente la demanda existente, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga. En este caso, las y los estudiantes que hayan superado una parte de los estudios pudieran encontrarse entre las personas habilitadas de forma provisional.

**23. ¿Y mientras realiza el periodo de prácticas propio de alguno de los estudios?**

Tampoco. Las prácticas forman parte de los estudios de una titulación y no se obtiene la correspondiente titulación hasta la superación de las mismas.

**24. ¿Y las personas que cursan estudios de formación dual en el ámbito del deporte?**

Las cualificaciones profesionales previstas en esta ley no serán exigibles para las y los alumnos que realicen formación dual siempre que esa formación sea propia del ámbito del deporte.

**25. ¿Y en el caso de las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje, qué sucede?**

Tampoco serán exigibles las cualificaciones profesionales previstas en esta ley para las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje. De todos modos, las personas que se encuentren en esta situación deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

**26. ¿Si una persona desarrolla dos actividades profesionales para las cuales se exige diferente cualificación ha de poseer ambas cualificaciones?**

Sí.

**27. ¿Puede una federación deportiva no emitir una licencia a quien acredite una titulación no federativa?**

Las federaciones deportivas están obligadas, tanto en la legislación deportiva estatal vigente, como en el Proyecto de Ley, a respetar los requisitos de cualificación previstos en la Ley, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos. En el supuesto de que una federación deportiva vasca incumpliese estas previsiones legales y denegase la emisión de una licencia federativa a un entrenador o entrenadora, cabe interponer un recurso administrativo ante la

Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de intervención administrativa de la función pública delegada de emisión de licencias federativas y sin perjuicio de las sanciones administrativas por las posibles prácticas restrictivas de la competencia que puedan imponer las autoridades competentes en materia de defensa de la competencia.

## PROFESOR O PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA

### 28. ¿Cómo les afecta esta ley a las o los profesores de educación física, profesionales que ya están regulados en parte por el sistema educativo?

Por lo general les afecta de igual manera que al resto de profesionales del deporte, pero con ciertas particularidades:

- o Para acceder a la profesión de profesor o profesora de educación física, las personas deberán:
  - a) Poseer una cualificación determinada. La ley, en este caso, no especifica la cualificación que ha de poseer el profesorado de educación física, si no que se remite a lo establecido en la legislación educativa.
  - b) Poseer formación en primeros auxilios.
  - c) Incorporarse al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente o, en su defecto, presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.
    - \* Al actuar al servicio de una administración pública o por cuenta de terceros, no le será preciso la suscripción de un seguro de responsabilidad civil.
- o Para ejercer la profesión de profesor o profesora de educación física, las personas deberán:
  - d) Cumplir con los deberes profesionales establecidos en la ley.

### 29. Según la legislación educativa vigente, ¿qué cualificación ha de poseer el profesorado de educación física en Educación Primaria en los centros públicos?

En el caso del cuerpo de maestros (funcionario/a de carrera), ha de estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y además contar con la especialidad de educación física, especialidad que se obtiene a través de la superación del correspondiente procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros (oposición). Las y los funcionarios del Cuerpo de Maestros también pueden adquirir la especialidad de educación física por superar un proceso de adquisición de nuevas especialidades

regulado en los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 276/2007 o por estar en posesión de las titulaciones del ámbito deportivo: Graduado en CCAFYD o Licenciado en Ed. Física / Diplomado o Maestro de Ed. Física o Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física.

Por otra parte, de cara a acceder a un centro público a través de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente, la normativa del Gobierno Vasco establece que se precisará alguna de las siguientes titulaciones: Título de maestro o maestra, especialidad Educación Física; Grado en Educación Primaria, mención o itinerario en Educación Física; Título de maestro/a o de profesor/a de Educación General Básica + Licenciatura o Diplomatura en Educación Física o Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; o Grado en Educación Primaria + Licenciatura o Diplomatura en Educación Física o Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

### 30. ¿Y en los centros privados o concertados?

En el caso de profesorado en centros privados o concertados, podrán ser profesores/as las y los Graduados en Educación Primaria con mención en Educación Física o las y los Maestros en Educación Física.

También las y los maestros que carezcan de la mención o especialidad de Educación Física, siempre que estén en posesión de alguno de los siguientes requisitos:

- o Grado o Licenciatura en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte.
- o Licenciatura en Educación Física o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.
- o Diplomatura en Educación Física.
- o Haber superado los cursos de la especialidad de Educación Física, convocados u homologados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- o Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Educación Física.

### 31. ¿Y el profesorado de secundaria o bachillerato en centros públicos?

Para acceder al cuerpo de docentes de Enseñanza Secundaria (funcionario/a de carrera) se ha de estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente y también estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica habilitante (CAP o Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas), y además contar con la especialidad de educación física, especialidad que se obtiene a través de la superación del correspondiente procedimiento selectivo.

Por otra parte, de cara a acceder a un centro público a través de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente, la normativa del Gobierno Vasco establece que se precisará la Licenciatura en Educación Física o el Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte además del CAP o del Máster de Formación del Profesorado en Educación Física (afinidad 1; la más habitual).

**32. ¿Y el profesorado de secundaria o bachillerato en centros privados o concertados?**

Se ha de estar en posesión de alguno de los siguientes tres requisitos:

- Grado o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o en Educación Física.
- Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
- Grado o Licenciatura en Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.

**33. ¿Las y los profesores de estudios o formaciones de la familia de las actividades físicas y el deporte también han de cumplir los requisitos establecidos para el profesorado de educación física?**

No, la ley no regula las actividades del profesorado de materias deportivas incluidas en las enseñanzas universitarias, en las enseñanzas de formación profesional, en las enseñanzas deportivas de régimen especial, en las enseñanzas de la carrera militar, en las actividades formativas no formales, o en aquellas materias que no constituyen propiamente la docencia del área de Educación Física.

## MONITOR DEPORTIVO O MONITORA DEPORTIVA / ENTRENADOR O ENTRENADORA

**34. ¿Qué diferencia existe entre la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora?**

Las actividades profesionales del entrenador o entrenadora están enfocadas hacia la competición deportiva, mientras que las del monitor o monitora, no.

**35. ¿Puede una o un Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (antiguo IVEF) ejercer en cualquier actividad profesional del deporte?**

Las y los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte poseen una formación amplia en el ámbito de la actividad física y el deporte, pero, sin embargo, para poder ejercer en algunos ámbitos, deberán contar

asimismo con una determinada formación específica, obtenida en los propios estudios o fuera de los mismos. Así, por ejemplo, únicamente podrán ser entrenadores o entrenadoras de aquellas modalidades o disciplinas deportivas en las que posean una formación específica.

**36. ¿Puede una persona que posee una titulación federativa no oficial ejercer de entrenador o entrenadora o de monitor o monitora en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente?**

Depende de si la correspondiente formación ha tenido o puede obtener en un futuro reconocimiento según la legislación estatal vigente. Las formaciones federativas que se encuentran en tal situación de reconocimiento son las siguientes:

- o Anteriores al año 1999 (15 de julio): deportes de montaña, deportes de invierno, balonmano, baloncesto, atletismo, espeleología, buceo deportivo, vela, hípica, esgrima, salvamento y socorrismo, y judo y defensa personal.
- o Anteriores al año 2007 (9 de noviembre): fútbol, deportes de invierno, gimnasia, tenis, pádel, y piragüismo.
- o Anteriores al año 2002 (31 de diciembre): resto de modalidades y disciplinas deportivas no contempladas en los otros dos grupos.

De todos modos, las personas que acrediten una determinada experiencia en el ejercicio de una de las profesiones podrán seguir realizando dicha actividad profesional de forma provisional a través de un procedimiento de habilitación.\**Ver preguntas relativas a la habilitación provisional.*

**37. Por lo tanto, ¿las y los entrenadores de los equipos profesionales vascos de máxima categoría de fútbol, baloncesto, y otros deportes podrán ejercer exclusivamente la titulación oficial de Técnico Deportivo Superior (o nivel III)?**

No. En aras de que las y los deportistas o los equipos deportivos puedan competir en igualdad de condiciones que sus rivales de categoría, la ley prevé una habilitación automática para quienes desarrollen las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento que se encuentren en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional. Esta habilitación será efectiva mientras la correspondiente federación internacional o española permita el ejercicio sin la cualificación o con otras diferentes a las requeridas en la presente ley.

**38. ¿Qué correspondencia tienen las formaciones federativas reconocidas con las de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior que contempla la ley?**

Por lo general, y aunque habrá que analizar modalidad por modalidad dado que utilizan nomenclaturas diferentes, las titulaciones federativas de "Monitor/a" en la correspondiente disciplina deportiva equivalen al Ciclo

Inicial del Grado Medio, las de “Entrenador/a Regional” o “Entrenador/a Auxiliar” al título de Técnico Deportivo, y las de “Entrenador/a o Maestro/a Nacional” o “Entrenador/a Superior” al título de Técnico Deportivo Superior.

**39. ¿Tienen validez las formaciones oficiales de nivel I, II y III del denominado período transitorio?**

Sí. Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior establecidas en la ley son extensibles a aquellas titulaciones de nivel I, II y III obtenidas en el denominado período transitorio. Las formaciones de nivel I equivalen al Ciclo Inicial del Grado Medio, las de nivel II al Técnico Deportivo y las de nivel III al Técnico Deportivo Superior.

**40. ¿Puede una persona que ha obtenido la formación de monitorado escolar organizada por las diputaciones forales ejercer de monitor o monitora o de entrenador entrenadora de deporte escolar?**

La ley no contempla la formación de monitorado escolar organizada por las diputaciones forales como una de las que acredita una cualificación para ejercer alguna de las profesiones del deporte. De todos modos, las personas que hayan superado esta formación previamente a la entrada en vigor de la ley serán habilitadas provisionalmente para que puedan ejercer de monitor o monitora o de entrenador entrenadora en actividades polideportivas de deporte escolar. Al igual que el resto de personas que han obtenido una habilitación provisional, posteriormente, deberán pasar por el correspondiente proceso de reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia y de la formación no formal. *\*Ver las preguntas relativas al procedimiento de reconocimiento de las competencias.*

**41. ¿Quién puede ser monitor o monitora o entrenador o entrenadora de deporte escolar en actividades de carácter multideportivo o multidisciplinar (multideporte, iniciación deportiva, etc.)?**

Para ejercer en actividades en este tipo de actividades, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se exigirá una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, el Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva, o el Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad se desarrolle fundamental o exclusivamente en el medio natural. En el caso de actividades de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales resulta necesario que, además de acreditar alguna de las cualificaciones anteriores, se cuente con una formación específica para las actividades a desarrollar.

**42. ¿Quién puede ser monitor o monitora o entrenador o entrenadora de deporte escolaren actividades de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico?**

En este caso, se exigirá una cualificación acreditable mediante el certificado de profesionalidad, el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo, o los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior, en todos los casos, de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. También podrán ejercer quienes posean una cualificación acreditable mediante alguna de las titulaciones mencionadas en la pregunta anterior y que, además, acrediten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

**43. ¿Y en el caso de actividades de deporte escolar de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel medio (itinerario de detección de talentos por ejemplo)?**

Se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. También podrán ejercer en actividades de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

**44. ¿Puede una o un jugador o deportista de alto rendimiento ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora sin la cualificación requerida en la ley?**

No, salvo que realice de forma ocasional y puntual alguna actividad de su modalidad o disciplina deportiva, como la participación en una sesión de un campus deportivo o similar, y siempre y cuando esté acompañado/a permanentemente por una persona que se encuentre en posesión de la cualificación requerida para la correspondiente actividad.

**45. ¿Las y los monitores de actividades deportivas del ámbito del fitness han de poseer formación específica en cada una de las actividades que imparten (zumba, aerobic, cardio box, pilates, etc.)?**

No, para la profesión de monitor o monitora de actividades de acondicionamiento físico la ley, en aras de garantizar la salud y seguridad de las y los practicantes, establece una cualificación mínima que puede obtenerse a través de un amplio número de títulos o certificados oficiales, pero no exige una formación específica para estas actividades ni para las nuevas que puedan surgir en un futuro. Queda a discreción de la o el profesional o de la entidad organizadora la obtención o solicitud de una formación específica.

**46. ¿En el caso de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva, cuál es la diferencia entre las actividades profesionales de acondicionamiento físico y las de enseñanza o aprendizaje?**

La diferencia estriba en el objetivo prioritario o el enfoque de la actividad. Las actividades de acondicionamiento físico, entre las que se incluyen la mayoría del entorno del fitness (aerobic, ciclo indoor, pilates, musculación, etc.), tienen como objetivo prioritario la mejora o el mantenimiento de la condición física de las personas practicantes; mientras que en las actividades de enseñanza, prima el aprendizaje de una o varias actividades físico-deportivas con una orientación no competitiva (natación, patinaje, multideporte, juegos deportivos, etc.) o la recreación de las personas practicantes (senderismo, parapente, multiaventura, etc.) frente al inherente componente físico de las actividades.

**47. ¿Dado que afecta a la diferente cualificación que deberían poseer las y los monitores y las y los entrenadores, cómo se puede diferenciar una actividad multidisciplinar o multideportiva de otra compuesta por varias actividades unidisciplinarias?**

Una actividad multidisciplinar (multideporte, iniciación deportiva, etc.) desarrolla en la misma o en diferentes sesiones actividades, ejercicios, o juegos de varias actividades físicas o disciplinas deportivas, sin una orientación específica a una o unas pocas modalidades o disciplinas deportivas. Por el contrario, las actividades en las que la persona practicante selecciona y realiza, por ejemplo, dos o tres disciplinas de forma continua o por bloques durante todo un curso o temporada, se consideran actividades unidisciplinarias y, por lo tanto, la o el profesional deberá contar con la cualificación correspondiente a cada una de las disciplinas deportivas.

**48. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico?**

La ley considera actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad.

**49. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito de perfeccionamiento técnico o nivel medio?**

La ley considera actividades de nivel medio a aquellas en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico, en una fase en la que ya poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

**50. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito del alto rendimiento o alto nivel?**

A efectos de esta ley se considera competiciones deportivas de alto rendimiento aquellas competiciones absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente o la liga profesional internacional que corresponda, así como aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no, y aquellas otras que pudiera determinar el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.

**51. ¿Cómo puede diferenciar una entidad deportiva o un o una profesional la línea entre unos niveles/ámbitos y otros?**

En todo caso, cada entidad deportiva organizadora de actividades o cada profesional deberá respetar lo establecido en la disposición adicional sexta de la ley en relación a los niveles (preguntas/respuestas anteriores) e interpretarlo según las características de sus actividades. En caso de inspección o denuncia, deberá justificar y acreditar la decisión adoptada. En el caso de las modalidades y disciplinas deportivas, las federaciones deportivas vascas reglamentarán, en el ámbito propio de sus actividades, los niveles y/o categorías a los que corresponde cada uno de los ámbitos.

**52. ¿Las y los entrenadores ayudantes pueden poseer una cualificación inferior a las y los entrenadores principales?**

No. La ley considera que las personas que ayudan al entrenador o entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de entrenador o entrenadora y, en consecuencia, deberán poseer idéntica cualificación.

**53. ¿Pueden las federaciones deportivas del País Vasco rechazar para sus actividades o competiciones alguna de las formaciones que, según la ley, permiten el ejercicio de entrenador o entrenadora?**

No. Las federaciones deportivas del País Vasco deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la ley.

**54. En algunos apartados relativos a la profesión de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora se establecen las cualificaciones oportunas, “sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.”. En base a esto, ¿podrían otros profesionales sanitarios ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora?**

No. Las y los profesionales sanitarios no pueden ejercer las profesiones de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora en base a sus títulos

académicos sanitarios y precisarán en todo caso las cualificaciones previstas en la Ley de Profesiones del Deporte.

## DIRECTORA DEPORTIVA O DIRECTOR DEPORTIVO

### **55. ¿En base a la ley, cualquier organización deportiva ha de poseer una o un director deportivo?**

No. La ley no establece los perfiles profesionales que ha de poseer una entidad deportiva. Pero sí establece las funciones de las diferentes profesiones y, por lo tanto, si las organizaciones tienen a personas que cumplen funciones propias de las y los directores deportivos tendrán que contar con ese perfil profesional en sus estructuras.

### **56. ¿Una federación o una entidad deportiva (club, asociación deportiva, centro escolar, AMPA) que cuenta con varias modalidades o disciplinas deportivas puede tener una o un único director deportivo para todas ellas?**

Sí, aunque todo dependerá de las funciones de esa o ese director deportivo y de la cualificación que posea. Una federación o entidad con varias modalidades o disciplinas deportivas que desee una persona para realizar las funciones de dirección deportiva general para todas las modalidades, tales como la planificación y coordinación genérica de actividades, competiciones, eventos, formaciones o el establecimiento de pautas metodológicas para las actividades basadas fundamentalmente en aspectos generales, educativos, sociales, de preparación física, etc., podrá contar con una o un único director deportivo, que, en este caso, deberá estar en posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. Ahora bien, en el caso de que la federación o entidad pretenda realizar también funciones de dirección deportiva específicas y propias de una, varias o todas las modalidades o disciplinas deportivas, tales como planificación y el establecimiento de pautas metodológicas específicas de carácter técnico o táctico de las correspondientes disciplinas deportivas, esta entidad deberá contar, para cada una de las disciplinas deportivas, con personas que estén en posesión de la cualificación para ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva en actividades con una orientación específica a una única disciplina deportiva, que en este caso, corresponde a quienes estén en posesión del correspondiente título de Técnico Deportivo Superior, y también a las y los propios Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte que posean una determinada formación específica en la correspondiente disciplina deportiva, en este caso, para las actividades de nivel básico y nivel medio.

**57. ¿Cuáles son las actividades de animación a las que se refiere la ley en las que también podrán ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o de Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva?**

Se refiere en general a la coordinación de actividades físico-deportivas con un carácter eminentemente recreativo que pueden desarrollarse, por ejemplo, en instalaciones turísticas, en actividades de tiempo libre, en ciertas apartados lúdicos de los campus o campamentos deportivos, etc.

## COLEGIACIÓN Y REGISTRO DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DEL PAÍS VASCO

**58. ¿Qué es el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco y para qué sirve?**

Es una herramienta de defensa de los derechos de las y los consumidores y usuarios, adscrita a la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco, que ofrecerá de forma clara, gratuita, en euskera y castellano, y accesible electrónicamente, los siguientes datos de las y los profesionales: nombre y apellidos y datos de cualificación. Permitirá que la ciudadanía pueda comprobar la cualificación de las y los profesionales que dirigen las actividades que practican ellos/as, los familiares u otras personas.

**59. ¿Quién ha de registrarse y cómo?**

Las y los profesionales que deseen ejercer en alguna de las cuatro profesiones que regula la ley mediante la presentación de una declaración responsable, a excepción de:

- o Las y los profesionales que, según la legislación estatal vigente, tengan la obligación de inscribirse en el correspondiente colegio profesional.
- o Las y los profesionales que ejerzan exclusivamente la profesión de profesor o profesora de educación física vinculados con la administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral.

\* En ambas excepciones, el colegio profesional y la administración pública competente respectivamente deberán de remitir al registro la información de las y los profesionales que se encuentren en tal situación.

## DEBERES PROFESIONALES

### 60. ¿Qué son los deberes en el ejercicio profesional?

Son los principios o actitudes que han de marcar la actuación de las y los profesionales del deporte, y, que por lo tanto, han de ser respetados. El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

### 61. ¿Cuáles son estos deberes o principios?

Son 17 principios y se encuentran en el artículo 11 del proyecto de ley. [Enlace.](#)

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### 62. ¿Quién tiene que suscribir la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que pueda causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales?

Le corresponde a las organizaciones deportivas que tengan personas contratadas. En el caso de que las actividades profesionales se desarrollen bajo el régimen de autónomos, le corresponderá a las propias personas.

En el caso de actividades en régimen de voluntariado, según establece la normativa propia, serán las entidades que organicen las correspondientes actividades quienes tendrán que suscribir la póliza de aseguramiento.

### 63. ¿Qué condiciones ha de poseer este aseguramiento de responsabilidad civil?

Se han de reglamentar las características del aseguramiento posteriormente a la aprobación de la ley.

## PRIMEROS AUXILIOS

### 64. ¿Quién ha de formarse en primeros auxilios y qué tipo de formación será?

Tras la eventual aprobación de la ley, se reglamentará la formación en primeros auxilios que deberán poseer todas las personas, tanto profesionales como voluntarios/as, que actúen en alguna de las cuatro profesiones. Una vez se definan las características de esta formación se podrá comprobar de

entre las personas que ejercen en la actualidad quién cumple con los requisitos establecidos y quién ha de formarse.

**65. ¿Cuándo acaba el plazo para realizar la formación para aquellas personas que ejercen en la actualidad y no posean la cualificación en primeros auxilios que se requiera reglamentariamente?**

El 31 de diciembre de 2020.

**66. ¿Valdrá la formación en primeros auxilios que una persona haya cursado en sus estudios oficiales?**

Sí, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la futura reglamentación.

## EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS DE PLATAFORMAS VIRTUALES O DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

**67. ¿Qué sucede si se ofrecen servicios profesionales a través de internet o de las tecnologías de la información y la comunicación?**

Las y los profesionales deberán ostentar la cualificación prevista en esta ley cuando ejerzan las profesiones de forma habitual en el País Vasco. Asimismo, las páginas web, aplicaciones y demás tecnologías de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento on line e información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

**68. ¿Y si se ofrecen servicios profesionales a través de plataformas virtuales, por ejemplo, monitores y monitoras virtuales en gimnasios y centros deportivos?**

En este caso, la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarios y usuarias deberá contar con la supervisión de una o un profesional del deporte que ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la ley.

## TRANSITORIEDAD DE LA LEY

**69. ¿Para cuándo se prevé la exigencia de las cualificaciones establecidas en la ley para las diferentes profesiones del deporte?**

Según lo previsto en el proyecto de ley, las cualificaciones serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2021. En el caso de las personas voluntarias, la exigencia de cualificaciones se realizará a partir del día 1 de enero de 2022. Se deja un plazo de tiempo considerable para que las personas que no posean la correspondiente cualificación puedan obtenerla.

**70. ¿Qué sucede con las personas que están trabajando en la actualidad en alguna de las cuatro profesiones y que no poseen las cualificaciones requeridas en la ley?**

La ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando alguna de las profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en la ley. Existirán procesos de habilitación provisional y de reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia y de la formación no formal.

**71. ¿En qué consiste el procedimiento de habilitación provisional?**

Es un procedimiento que permite seguir ejerciendo a aquellas personas que acrediten, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban hasta a la entrada en vigor de la ley las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica sin contar con la cualificación requerida en la propia ley. La habilitación se ciñe a la tarea o nivel que ya desarrollaba la persona, en la misma o en otra entidad.

**72. ¿Cuándo habrá que obtener la habilitación provisional y cuántas horas de experiencia se tendrán que acreditar y cómo?**

Tras la eventual aprobación de la ley se reglamentará todo lo relativo al proceso de habilitación provisional. En todo caso, las personas que no cumplan con los requisitos de cualificación establecidos en la ley y que deseen seguir desarrollando su actividad profesional deberán realizar el proceso de habilitación previamente al 31 de diciembre de 2020.

**73. ¿Y hasta cuándo durará esta habilitación provisional?**

Las personas quedarán habilitadas provisionalmente hasta la existencia de una convocatoria de un procedimiento de reconocimiento de las competencias para la obtención de una cualificación que les permita el ejercicio de la actividad para la que ha recibido la habilitación.

Se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer las competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

**74. ¿Qué es un procedimiento de reconocimiento de las competencias y cómo funcionaría en relación a la ley?**

A grandes rasgos: una determinada Comisión de Evaluación valora las competencias adquiridas por la persona interesada a través de la experiencia o de vías no formales de formación y, en su caso, acredita y certifica su posesión. La persona, en caso de obtener todas las competencias que conforman una determinada cualificación, podrá seguir ejerciendo; mientras que si no acredita todas las competencias, deberá realizar la formación correspondiente y obtener aquellas que le falten para completar la cualificación que le permita seguir desarrollando sus actividades profesionales.

**75. Y entonces, ¿cuándo se convocarán los procedimientos de reconocimiento de las competencias para las diferentes cualificaciones?**

La convocatoria de estos procedimientos será paulatina, cualificación a cualificación, y no existen una fechas determinadas ni un plazo límite. Por lo tanto, las personas que no posean la correspondiente cualificación y que, en su caso, hayan podido ser habilitadas provisionalmente deberán pasar por dichos procedimientos en el momento en el que se convoquen aquellos referidos a una de las cualificaciones que la ley establece para el ejercicio de las actividades profesionales que desarrolle.

**76. ¿Está ya regulado el procedimiento de reconocimiento de las competencias?**

Sí, en el caso del procedimiento referido al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP), para todas las familias, mediante el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, (BOE, 25 agosto 2009) y el Decreto 211/2015 de 10 de noviembre, (BOPV 18 noviembre 2015). [Más información.](#)

En el caso de aquellas cualificaciones de la familia de las actividades físicas y el deporte no referidas al CNCP (enseñanzas deportivas de ciertas modalidades de régimen especial y de todas las de periodo transitorio), el Gobierno Vasco deberá crear y reglamentar los procedimientos oportunos.

**77. ¿La habilitación provisional y los procesos de reconocimiento de las competencias serán exclusivamente para profesionales o serán extensibles también para personas voluntarias?**

Para ambos colectivos.

**78. ¿Las personas habilitadas han de cumplir el resto de requisitos de acceso y ejercicio de las profesiones del deporte?**

Sí, deberán cumplir los mismos requisitos. En el caso de las y los profesionales, deberán poseer la formación en primeros auxilios antes del 31 de diciembre de 2020, tener cubierto el aseguramiento de responsabilidad civil, realizar la declaración responsable ante el Registro de Profesiones del Deporte del País Vasco y cumplir con los deberes establecidos en la ley para el ejercicio profesionales. En el caso de las personas voluntarias, únicamente deberán

cumplir con los requisitos de primeros auxilios antes del 31 de diciembre de 2020.

**79. ¿Qué sucede si para el 1 de enero de 2021 no hay suficientes profesionales cualificados en un determinado ámbito?**

La ley establece que cuando la administración verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta ley para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará provisionalmente a otras personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga.

## INCUMPLIMIENTOS

**80. ¿Qué sucede si para el 1 de enero de 2021, fecha establecida para la exigencia de las cualificaciones, una persona que realiza actividades profesionales no posee la correspondiente cualificación o, en su defecto, no haya obtenido la correspondiente habilitación provisional (1 de enero de 2022 para las personas voluntarias)?**

No podrá seguir desarrollado la correspondiente actividad profesional. El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo, podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52, apartado a, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**81. ¿Y si una persona no está en posesión de la correspondiente formación en primeros auxilios?**

Igualmente, no podrá seguir desarrollado la correspondiente actividad profesional.

**82. ¿Qué sucede si una persona sigue ejerciendo sin la correspondiente cualificación o formación en primeros auxilios?**

Resultará una infracción administrativa muy grave en el Régimen Sancionador de la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco que podrá dar lugar, entre otras, a una sanción de entre 6001€ y 60000€ de sanción económica y de hasta cuatro años de suspensión de la actividad.

**83. ¿Y tendría alguna consecuencia para la entidad que contrata a la persona?**

También se establece como una falta muy grave la contratación de profesionales sin la cualificación profesional preceptiva por no exigir la misma y, por lo tanto, las entidades deportivas podrían ser sancionadas de igual manera.

**84. ¿Y si se incumplen los deberes y principios en el ejercicio profesional establecidos en la ley?**

Resultará una infracción administrativa grave en el Régimen Sancionador de la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco que podrá dar lugar, entre otras, a una sanción de entre 601€ y 6000€ de sanción económica y de hasta dos años de suspensión de la actividad. En su caso, también podrán dar a lugar a la exigencia de otras responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

**85. ¿Quién es la administración responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley?**

Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponderán a la Inspección Deportiva, dependiente de la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco, que podrá actuar de oficio o ante la existencia de denuncias.